

	<p style="text-align: center;"><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b> <b>DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL</b> <b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>SUAITA – SANTANDER</b> <b>68-770-40-89-002</b></p>	
---	---	--

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Suaita, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO:** N° 68-770-40-89-002-2024-00013-00  
**DEMANDANTE:** FINANZAUTO S.A. BIC  
**DEMANDADO:** JOSE ERVINSON LAMUS PORRAS  
**PROCESO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA (PAGO DIRECTO)

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la presente demanda de solicitud de aprehensión y entrega de vehículo dado en garantía mobiliaria en desarrollo de la ejecución especial "pago directo", presentada a través de apoderado judicial por **FINANZAUTO S.A. BIC** identificada con NIT. 860.028.601-9 contra **JOSÉ ERVINSON LAMUS PORRAS** identificado con C.C. 13.762.101, y para ello el Juzgado,

### **CONSIDERA**

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 Ib. y la Ley 2213 de 2022.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*" y "*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".

En el hecho segundo debe el apoderado indicar la fecha de suscripción del Contrato de Garantía Mobiliaria en el que figura como deudor garante **JOSÉ ERVINSON LAMUS PORRAS**.

En el hecho tercero debe el togado señalar la fecha a partir de la cual declara el vencimiento de las obligaciones dinerarias derivadas de la operación de crédito.

En el hecho sexto, debe precisar la fecha de solicitud de la entrega voluntaria del bien garantizado vehículo de placas LCN924.

**2.** Para efectos de determinar la cuantía del asunto debe especificarse el monto de la obligación adeudada.

**3.** El numeral 6° del artículo 82 del C.G.P. señala que la demanda debe contener *"La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte"*.

Debe aportarse la "Comunicación notificando la ejecución de la Garantía Mobiliaria al deudor garante" que registra en el numeral sexto del acápite de pruebas, debidamente suscrito por el funcionario autorizado del acreedor garante FINANZAUTO S.A. BIC, y de esta forma remitido al deudor garante JOSÉ ERVINSON LAMUS PORRAS; así mismo debe allegarse el correo electrónico a través del cual le fue remitida la comunicación firmada y la constancia del acuse de recibido de la documental remitida de esta forma, para efectos de determinar que se encuentra debidamente notificado de la acción de pago directo.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1° y 7° del C.G.P, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita al apoderado de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para la remisión en archivos pdf separados, del poder, de la demanda y de cada uno de los anexos con su respectiva denominación, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de solicitud de aprehensión y entrega de vehículo dado en garantía mobiliaria en desarrollo de la ejecución especial "pago directo", presentada a través de apoderado judicial por **FINANZAUTO S.A. BIC** identificada con NIT. 860.028.601-9 contra **JOSÉ ERVINSON LAMUS PORRAS** identificado con C.C. 13.762.101, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO: SOLICITAR** a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para la remisión en archivos pdf separados, del poder, de la demanda y de cada uno de los anexos con su respectiva denominación, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado de la parte ejecutante a la empresa TRIBÉ CONSULTORES S.A.S. identificado con NIT N° 900.867.973-7, representada legalmente por el Doctor LEVY ARDILA BENÍTEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.570.696 y T.P. 258.620 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO hoy **27 DE FEBRERO 2024.**

**ANA MARIA ROJAS DELGADO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Patricia Garcia Van Arcken**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Suaita - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44282e9c1f1f1e19772e50556c6f4286ed3c3cb0a3330a7e03573303233785d1**

Documento generado en 26/02/2024 04:19:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**